

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

| | | |
|--------------------------|-------------------|--------|
| Madrid..... | Un mes..... | 5 pts. |
| Provincias..... | Un trimestre..... | 20 » |
| Poseiones de Africa..... | Un trimestre..... | 30 » |
| Estranjero..... | Un trimestre..... | 45 » |

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUA

| | |
|--|---------------|
| Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... | el 10 por 100 |
| Idem id. de 250 idem..... | el 20 por 100 |
| Idem id. de 500 idem..... | el 30 por 100 |
| Idem id. de 1.000 idem..... | el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la sazón de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se lleven á cabo sin las formalidades de subasta las obras de reparación del Palacio del Consejo de Estado.
Otros resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aclarando la de 11 de Julio de 1903, por la que se habilitó el punto denominado Zahara para el embarque de corcho sin labrar, carbón vegetal y maderas.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador para agua, marca Eyquem, que solicita D. Eugenio Castelot.

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Notificando á D. David Campelo un acuerdo recaído en expediente incoado á su instancia sobre abono de haberes pasivos devengados en concepto de retirado por D. Diego Figuerola y Alonso.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Subasta para contratar el suministro de labores de tejera para las minas de Almadén.

Dirección general de lo Contencioso.—Citado á los opositores á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para continuar los ejercicios el día 2 de Octubre próximo.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Subasta de las obras de ejecución de reforma del Instituto general y técnico de Badajoz.

Resolviendo se publique en la GACETA el extracto y juicio redactados por la Escuela Superior de Artes industriales de Barcelona acerca de la Memoria presentada por el alumno de dicha Escuela D. Miguel Latas, sobre el estudio de la pintura decorativa.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Rectificación al anuncio de subasta de Miraflores de la Sierra á Buitrago, publicado en la GACETA de ayer.

Subastas de obras de carreteras.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Murcia.—Subasta para el abastecimiento de los faros de Estacio, Hormiga, Escomberas y Cabo Tiñoso durante el año 1908.

Diputación provincial de Madrid.—Subasta para la enaje-

nación de la casa núm. 11 de la calle de Valverde, de esta Corte.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Granada.—Citado á los herederos de D. José Saris Bonilla.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 111 y 112 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y con arreglo á lo que determina el apartado 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en decretar se lleven á cabo, sin las formalidades de subasta y remate públicos, las obras de reparación del Palacio del Consejo de Estado que han de ejecutarse con cargo al crédito de 275.825 pesetas y 25 céntimos, concedido por ley de 3 de Agosto del presente año.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Burgos y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Recaudador de impuestos del Ayuntamiento de Olmedillo, D. Toribio Mambrilla, denunció ante el Juez instructor de Roa á Andrés Cavia, atribuyéndole que en 13 de Marzo de 1906 fué nombrado depositario de bienes embargados al deudor D. Francisco Callejo por valor de 809 pesetas 12 céntimos, y que habiéndose hecho cargo de los referidos bienes el denunciado en concepto de depositario, se apropió varios efectos embargados y del precio de otros que vendió, dejando de entregar los expresados bienes cuando fué requerido, lo mismo al practicarse la liquidación que al verificarse la subasta:

Que incoado el correspondiente sumario, se declaró procesado á Andrés Cavia, y practicadas todas las diligencias, y una vez terminado, se remitieron los autos á la Superioridad:

Que el Gobernador de Burgos, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhabilitación á la Audiencia de aquella capital, fundándose en que en el caso de que se trata el examen y apreciación de los hechos realizados por el depositario de los bienes embargados en el expediente de apremio seguido contra D. Francisco Callejo, corresponde, en primer término, al Ayuntamiento de Olmedillo de Roa, siendo este examen una cuestión previa que impide que los Tribunales de justicia conozcan de los hechos denunciados mientras no se resuelva, puesto que la conducta del depositario constituye una incidencia del apremio; que es doctrina constante, consignada en diferentes decisiones de competencia, la de que los Tribunales de justicia carecen de competencia para conocer de los hechos que se refieren á la tramitación de los expedientes de apremio ó con su ocasión, mientras la Administración no pase á aquéllos el correspondiente tanto de culpa. El Gobernador citaba el art. 152 de la ley Municipal y varios de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 26 de Abril de 1900.

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho delictivo atribuido al procesado no tiene sanción penal en las leyes administrativas, y aun en el supuesto de que el depositario de bienes embargados por la Autoridad municipal ó sus agentes revistiera por tal motivo carácter de funcionario del Municipio, el hecho de apropiarse caudales ó efectos ajenos puestos á su cargo resultaría sometido para su castigo á los Tribunales ordinarios, conforme al contenido del art. 410, en relación con el 407 del Código penal; que en ninguna de las disposiciones legales que se citan en el oficio de requerimiento se establece que para el castigo de los delitos de estafa ó de malversación de caudales públicos, cometidos por depositarios, sea necesario ventilar ninguna cuestión previa por la Administración, y en este caso con tanto más motivo, cuanto que el hecho atribuido al denunciado, no sólo daña los intereses municipales, sino que también los particulares del deudor á quien pertenecían los bienes embargados; que á las disposiciones legales no puede dárseles más virtualidad y alcance que el que se deduzca de sus preceptos y de que corresponda á la Administración el conocimiento del procedimiento de apremio, no se deriva que previamente tenga que calificar el delito común que en aquellos expedientes pueda cometerse por un tercero, como lo es el depositario nombrado por el agente, pues las relaciones jurídicas que se derivan del depósito en

este caso no tienen su base en un contrato administrativo, sino en una convención privada y civil, y, por lo tanto, no se halla subordinado en sus efectos á ninguna declaración previa administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra Andrés Cavia por el hecho de haberse apropiado varios efectos y vendido otros que estaban embargados y constituidos en depósito bajo su custodia en virtud de un expediente de apremio:

2.º Que el hecho atribuido al procesado pudiera ser constitutivo de un delito previsto en el Código penal, y cuya persecución y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales de lo fuere común hayan de dictar:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscite contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de instrucción de Olmedo, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de San Miguel del Arroyo denunció al Juzgado lo siguiente: que teniendo conocimiento de que varias personas se encontraban en el pinar Negral, de aquella villa, cargando barrujo, salió acompañado del guarda local y del alguacil de aquel Ayuntamiento, y encontrándose en el camino con Agustín Pérez Velasco y su hijo Marcelo con un carro de barrujo y á Victoriano Velasco y su hijo Máximo con otro, les ordenó que los condujeran al Depósito municipal, negándose á ello, desobedeciendo repetidamente sus órdenes y desconociendo su autoridad, á pesar de ponerles de manifiesto el bastón insignia del cargo:

Que á virtud de la expresada denuncia se instruyó sumario en averiguación de los dos delitos de hurto y desobediencia, y practicadas las oportunas diligencias y apareciendo de ellas indicios racionales de criminalidad contra los denunciados, se dictó contra los mismos auto de procesamiento:

Que el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el hecho que se persigue puede constituir una falta puramente administrativa, y, por lo tanto, á la Administración correspondiente conocer de ella, existiendo además cuestión previa á resolver, pues el hecho se ha realizado en un pinar de Propies. El Gobernador citaba el art. 72 de la ley Municipal y varias decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el caso presente se trata de dos delitos conexos, comprendidos en el núm. 5.º del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por imputarse á los procesados dos delitos tan relacionados entre sí, como que el hurto es causa del de desobediencia; que el conocimiento de los delitos conexos corresponde á la jurisdicción ordinaria, según el art. 16 de la ley citada, siempre que no estén expresamente exceptuados por alguna disposición legal; que en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre legislación penal de mentes no existe disposición alguna referente á los delitos conexos, por lo que no hay en el caso presente la excepción exigida por la ley de procedimiento criminal para que deje de conocer la jurisdicción ordinaria; y que, á mayor abundamiento, el delito más grave en este caso es el de desobediencia á la Autoridad, sobre cuyo conocimiento es incuestionable la competencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Vista la regla 4.ª del art. 40 del mismo Real decreto, según la cual: «Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra varios vecinos de San Miguel del Arroyo por haber extraído dos carros cargados de barrujo del monte de Propies de dicha villa, denominado el Negral, y haber desobedecido al Alcalde, que, acompañado del guarda local y del alguacil del Ayuntamiento, les sorprendió y les ordenó que condujeran la carga de los carros al depósito municipal:

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de dos delitos, de hurto y desobediencia, cuyo conocimiento y castigo está atribuido por la ley á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos

casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Chico y Llano, vecino de Cádiz, en súplica de que la Real orden de 11 de Julio de 1903, por la que se habilitó el punto denominado Zahara, de dicha provincia, para el embarque de corcho sin labrar, carbón vegetal y maderas procedentes de la dehesa Santa Victoria, se haga extensiva al embarque de los productos análogos que procedan de las dehesas de su propiedad:

Considerando que de no accederse á lo pretendido se concedería un privilegio al propietario de la finca Santa Victoria, en perjuicio de todos los poseedores de dehesas de aquel término que deseen utilizar la vía marítima para la extracción de los productos de las mismas; y

Considerando que es de equidad hacer extensiva la habilitación de dicho punto para el embarque de los expresados productos, cualquiera que sea su procedencia, ya que establecida como está la debida vigilancia no existe temor alguno de que los intereses del Tesoro puedan perjudicarse, y además con ello se beneficiarán los intereses generales de la comarca;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se entienda aclarada la Real orden de fecha 11 de Julio de 1903 en el sentido de que autoriza el embarque en régimen de cabotaje en el punto denominado Zahara, y en las condiciones que la misma determina, de corcho sin labrar, carbón vegetal y maderas, cualquiera que sea la finca de que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Eugenio Castellet, Director Gerente de la Sociedad de Aparatos industriales y domésticos, que solicita la aprobación del contador para agua marca «Eyquem», de volumen y de los llamados de disco, que á la instancia acompaña los correspondientes planos y Memorias por triplicado:

Resultando que los Ingenieros Verificadores de Madrid han emitido informe favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio que lo ha informado:

Considerando que dicho contador reúne las condiciones exigidas por las Instrucciones reglamentarias vigentes:

Vistos los artículos 24 al 28 de las mismas Instrucciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el contador para agua marca «Eyquem» que solicita D. Eugenio Castellet, como Director Gerente de la Sociedad de Aparatos industriales y domésticos, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 28 de las Instrucciones reglamentarias de 22 de Febrero de 1907, y al mismo tiempo remitir un modelo á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de analogía con lo dispuesto para los de electricidad y gas en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Verificación y comprobación de los contadores para agua sistema Eyquem.

Primero. Los tipos que comprende esta aprobación son:

| Calibres en pulgadas inglesas. | Rendimiento. |
|--------------------------------|---------------|
| 1/2..... | 3.000 litros. |
| 5/8..... | 3.800 — |
| 3/4..... | 6.200 — |
| 1..... | 9.600 — |
| 1 1/4..... | 14.000 — |
| 1 1/2..... | 18.000 — |
| 2..... | 26.000 — |
| 2 1/2..... | 42.500 — |
| 3..... | 46.000 — |

| Calibres en milímetros. | Rendimiento. |
|-------------------------|---------------|
| 12..... | 3.000 litros. |
| 15..... | 4.200 — |
| 20..... | 6.600 — |
| 30..... | 14.000 — |
| 40..... | 20.400 — |
| 60..... | 42.000 — |
| 80..... | 66.000 — |
| 100..... | 132.000 — |
| 150..... | 240.000 — |

Segundo. Los laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema Eyquem constarán:

1.º De uno ó más depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de dos litros por hora hasta el de 2.400 litros por hora.

3.º De cánulas aforadoras de 2 litros de gasto por hora á 15 litros de gasto, también por hora.

4.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

5.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

6.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

Tercero. Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que se vayan á ensayar para cerciorarse de su buena fabricación, el que será más escrupuloso en los retirados de las instalaciones después de algún tiempo de servicio y en los reparados.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayos y hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión interior de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco seguirá las demás operaciones; si no, lo desechará para ser ajustado.

Hará las pruebas de sensibilidad á que se refiere el art. 31 de las Instrucciones reglamentarias, usando las cánulas aforadoras de gastos iguales, cuando más á los indicados en aquél y correspondientes al rendimiento del contador que se ensaya. Esta prueba se considerará como buena cuando el contador funciona á los expresados gastos, siendo desechado en caso contrario.

Para las pruebas de exactitud á que se refieren los artículos 32 y 33, hará funcionar el contador á gastos inferiores á medio litro por minuto, comprendidos entre medio litro y un litro y mayores de un litro, usando las cánulas aforadoras correspondientes; si los errores están dentro de los límites fijados en dichos artículos, conceptuará los contadores buenos para estas pruebas.

Para la del art. 34, ó sea para rendimientos superiores á 3.000 litros, los hará funcionar á plena admisión, usando tubos de salida de igual calibre al del contador; el error en este caso estará comprendido entre los límites fijados en aquél.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje.

Cuarto. Las operaciones de verificación á que han de someterse los contadores de este sistema, colocados en los domicilios de los consumidores y que no hayan sufrido comprobación en Laboratorios, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones del contador, se usará una medida de capacidad de un hectolitro, con su escala exterior graduada en litros y medios litros.

Quinto. Las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores de contadores aprobados y punzonados en Laboratorio, se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél y hacer pasar las veces que juzgue conveniente 100 litros á la presión natural del agua en el lugar de la experiencia, y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están ó dificultades de cualquiera clase no permitiera hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador y se llevará al Laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

Sexto. Los sellos y precintos que deberán colocarse son: un sello de lacre sobre la cabeza del tornillo que une la tapa del mecanismo de relojería al cuerpo central y principal del contador, para lo cual de fábrica ya tienen hecho el chaflán correspondiente; otro sello sobre la cabeza del tornillo que une su cuerpo principal citado al cuerpo inferior del contador, que también tiene su chaflán al objeto. También es conveniente unir, por medio de un alambre de cobre, los tornillos que unen dichos cuerpos, diametralmente opuestos, á los chaflanes, en el que se colocará un precinto. Además, cuantos el Verificador juzgue convenientes para asegurar la firmeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar su buen funcionamiento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de sus oficinas, establecida en la calle de Atocha, núm. 15,

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 27 de Septiembre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 26, Día 27). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 27 de Septiembre de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics for temperature, wind, and precipitation.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Viernes 27 de Septiembre de 1907.

Large table of meteorological observations for various stations in Spain and abroad, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 14 de Octubre, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Luis Gallán (Arlabán, 7, primero), se subastará la casa núm. 1 duplicado, calle de Doña Bárbara de Braganza en esta Corte.

Los documentos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dicha Notaría todos los días laborables, de diez á una. X—2165

NUEVOS MODELOS OFICIALES

á que han de ajustarse las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, con arreglo á la circular de 1.º de Mayo último, editados por indicación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado á fin de obtener una completa uniformidad en este servicio.

Los pedidos, al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8.

POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policía; Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones.

Precio: 50 cts. de peseta.

NOVEDAD INGLESA

¡La Zurcidora Mecánica! Con este aparato hasta un niño puede rápidamente y sin igual perfección zurcir y remendar medias calcetines y tejidos de todas clases, sean de lana, de algodón, hilo ó seda.

No debe faltar en ninguna familia Se remite libre de gastos, previo envío de diez pesetas.

Depósito: Patent Magic Weaver, Paseo de Gracia, 97, BARCELONA.



SANTOS DEL DÍA

San Wenceslao, mártir.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—El tambor de granaderos.—Los veteranos.—Sección triple.—La Bohemia.

APOLLO.—A las 7.—Cinematógrafo nacional.—La suerte loca.—La mala sombra.—Cinematógrafo nacional.

ESLAVA.—A las 7.—La guedeja rubia.—El arte de ser bonita.—Casta y Pura y Apaga y vámonos.—Todos somos unos.

COMICO.—A las 7.—¡A la piñata! ó la verdadera matchicha.—La Puerta del Sol.—Los granujas.—¡Que se va á cerrar!

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.